

CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS TRAS EL COVID-19

CENTERS FOR DEMONSTRATION OF FOREIGNERS AFTER COVID-19

Eva García Prieto. *Equipo de Orientación Educativa de Infantil y Primaria de Huesca*

Resumen: El presente artículo, explora las implicaciones jurídicas de la existencia de los Centros de Internamiento de extranjeros. Recorre la historia de estas instituciones gubernamentales y las controversias que las han acompañado desde su creación. Analiza las condiciones materiales en las que se encontraban las personas internadas. Por último, argumenta y aboga por el cierre definitivo tras el vaciado durante la gestión del Covid-19.

Palabras claves: Derechos Humanos, Migraciones, Fronteras, Centros de Internamiento de Extranjeros, Asilo.

Abstract: This article explores legal issues of the Detention Centers for foreigners. It traces the history of these governmental institutions and the controversies that have accompanied them since their creation. It is analyzed the material conditions of the inmates. Finally, the reader can find argues for the definitive closure, following the emptying during the management of Covid-19.

Key Words: Human Rights, Migration, Borders, Centers of Demontion of Foreigners, Asylum.

| Recibido: 5/06/2020 | Revisado: 19/11/2020 | Aceptado 26/11/2020 | Publicado 31/11/2020 |

Referencia normalizada: García, E. (2020). Centros de Internamiento de Extranjeros tras el Covid-19. *Trabajo Social Hoy*, 90, 29-48. doi:10.12960/TSH.2020.0008

Correspondencia: Eva García Prieto. Equipo de Orientación Educativa de Infantil y Primaria de Huesca.
Correo electrónico: evagarciaprieto@gmail.com

INTRODUCCIÓN

El Covid-19 ha convulsionado en los últimos meses todas las esferas de la vida. La movilidad geográfica ha sufrido una afectación total, frenando abruptamente y de forma simultánea en todo el mundo las corrientes migratorias.

Antes de que la tierra parase, nos encontrábamos con los Centros de Internamiento para Extranjeros (en adelante CIEs) llenos de personas pendientes de ser expulsadas a sus países de origen. Durante la pandemia han sido vaciados, al no poder garantizar ni la salubridad interna ni las deportaciones. No obstante, el Gobierno ha avisado de que reabrirán las instalaciones en cuanto esto sea posible.

Desde su puesta en marcha, ha sido uno de los dispositivos más controvertidos creados para el control de fronteras. Su objetivo responde a la materialización de las políticas migratorias securitarias de Europa. Sucesivas denuncias sobre las condiciones en las que se encuentran y la dificultad legal para justificar la privación de libertad, serán analizadas en el presente artículo que no pretende sino poner en relación la existencia de estos lugares con la concurrente debilitación del disfrute de los Derechos Humanos de las personas que allí se confinan.

En las siguientes páginas, se analizará la trayectoria de estos lugares abogando de forma posicionada, tal y como exige la profesión del Trabajo Social, por el respeto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por ende, se argumentará a favor de la clausura definitiva de estos centros. No sólo porque es lo más justo, sino también, lo más inteligente y beneficioso para el conjunto de la sociedad.

1. QUÉ SON LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

La primera tarea a la que nos enfrentamos para comprender a qué se enfrentan las personas en situación administrativa irregular con las que trabajamos, es la de advertir las contradicciones existentes entre el marco teórico y la realidad empírica que nos encontramos tras los muros opacos de los CIEs.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante LOEx) define, en el artículo 62.bis, los Centros de Internamiento de Extranjeros como *“establecimientos públicos de carácter no penitenciario”* especificando que *“el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades*

reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada”.

Por su parte, el Real Decreto 162/2014 de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros (en adelante RCIE) añade en el artículo 1 otros aspectos sobre su *naturaleza jurídica*:

“Artículo 1.2. Los centros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario, dependientes del Ministerio del Interior, destinados a la custodia preventiva y cautelar de extranjeros para garantizar su expulsión, devolución o regreso por las causas y en los términos previstos en la legislación de extranjería, y de los extranjeros que, habiéndoseles sustituido la pena privativa de libertad por la medida de expulsión, el juez o tribunal competente así lo acuerde en aplicación de lo dispuesto por el artículo 89.6 del Código Penal”.

“Artículo 1.3. El ingreso y estancia en los centros tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, y estará orientado a garantizar la presencia del extranjero durante la sustanciación del expediente administrativo y la ejecución de la medida de expulsión, devolución o regreso”.

“Artículo 1.4. El principio de proporcionalidad en los medios utilizados y objetivos perseguidos, el de intervención menos restrictiva y el de atención especializada a personas vulnerables regirán, entre otros, la gestión de los centros. A estos efectos se entenderán por personas vulnerables menores, personas discapacitadas, ancianos, mujeres embarazadas, padres solos con hijos menores y personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual”.

De estos artículos podemos inferir como idea fundamental, que, si bien la emigración es un derecho reconocido, su ejercicio está sujeto a las limitaciones que imponen la soberanía de los estados sobre la forma de entrada y permanencia en un territorio. Cuando esto se efectúa al margen de los cauces establecidos, se incumple una norma administrativa. En el caso de incumplimiento de la norma, la legislación prevé la expulsión del territorio nacional. Para poder ejecutarla, se dota de una herramienta, los CIEs.

Si bien estos centros son presentados en los textos como lugares de carácter no penitenciario, no debemos olvidar lo que suponen a efectos prácticos: Una sanción privativa de libertad de un máximo de 60 días, que podría ser más leída como una medida punitivista, que garantista del régimen administrativo, tal y como veremos en epígrafes siguientes.

2. HISTORIA DEL INTERNAMIENTO

A pesar de que es una realidad que saltó a la palestra de los medios de comunicación hace aproximadamente diez años, debido al estallido de varios motines en distintos puntos del Estado español, la realidad es que la figura del internamiento aparece por primera vez contenida en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. En esta norma, se recoge por primera vez la posibilidad de retener a alguien hasta 40 días sin que implique la concurrencia Habeas Corpus:

“Artículo 26.2. La autoridad gubernativa que acuerde tal detención se dirigirá al Juez de Instrucción del lugar en que hubiese sido detenido el extranjero, en el plazo de setenta y dos horas, interesando el internamiento a su disposición en centros de detención o en locales que no tengan carácter penitenciario. De tal medida se dará cuenta al Consulado o Embajada respectivos y al Ministerio de Asuntos Exteriores. El internamiento no podrá prolongarse por más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión, sin que pueda exceder de cuarenta días”.

Posteriormente, se incluyen medidas de similar naturaleza en la normativa europea a través del tratado de Schengen, que entra en vigor en 1995. Mediante este acuerdo, se suprime el control fronterizo entre los firmantes y se traslada a la vigilancia de fronteras con terceros países.

La regulación definitiva que marca la posibilidad de abrir centros específicos es la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1999 sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

Durante los siguientes veinte años, en las consecutivas modificaciones que ha sufrido la Ley de Extranjería, se mantiene la figura del internamiento.

En el contexto supranacional, la directiva del retorno 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, unifica el criterio comunitario limitando el internamiento a dieciocho meses. La trasposición de este texto a la legislación española en la reforma de la LOEx de 2009, supuso un incremento a sesenta días de la reclusión y el compromiso de regularlo mediante reglamento. El Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros (RCIE) aparece sólo cinco

años después y está vigente hasta hoy. Sin embargo, su promulgación no mejora la situación del internamiento. Se hace caso omiso a las recomendaciones de las ONGs y no refleja lo dispuesto en los autos judiciales que se habían ido publicando hasta ese momento.

Las denuncias por parte de organizaciones de defensa de los Derechos Humanos se suceden, hasta el punto de que el Tribunal Supremo anula cuatro de los artículos más controvertidos por transgredir la legislación nacional y europea en materia de Derechos Humanos. Los artículos que se modifican son el 7.3 y 16.2, por no garantizar la intimidad familiar al no disponer de la necesidad de separación en diferentes módulos, el artículo 21.3 que pretendía la posibilidad de ingresos sucesivos para un mismo procedimiento y el 55.2 relativo a los registros personales con desnudo integral (Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo, 2015).

Durante los años siguientes, las denuncias no han cesado, la preocupación por la transparencia en la gestión y el cumplimiento de los Derechos Humanos ha sido central para diversas organizaciones sociales. De igual forma, el Defensor del Pueblo en cada edición del Informe anual del Mecanismo Nacional de Prevención sobre supervisión de lugares de privación en España (en adelante MNP), ha solicitado mejoras contundentes y recuerda la obligación del cumplimiento de decenas de autos judiciales.

En el momento en el que se escriben estas líneas, los CIEs han sido, por primera vez en su historia, vaciados y cerrados en su totalidad debido a la pandemia del COVID-19. Sin embargo, a lo largo de los años, se ha internado a personas con enfermedades contagiosas como la varicela, la tuberculosis e incluso sospechas de enfermedad por el virus del ébola. La respuesta sanitaria ha dejado al descubierto la insuficiencia de medios para garantizar la salud de las personas internas, como observaremos en el epígrafe sobre las condiciones materiales de los CIEs.

3. INEFICACIA DEL INTERNAMIENTO COMO MEDIDA

Los CIEs están concebidos, tal y como se exponía previamente, como una medida cautelar para facilitar las expulsiones de personas extranjeras en situación irregular. Sin embargo, a la luz de los datos, podemos comprobar que se muestra ineficiente para sus propios fines, más allá de las condiciones en las que estos centros se encuentren o la legitimidad y proporcionalidad de la medida.

Según los datos que ofrecía el Defensor del Pueblo a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) correspondiente al informe de 2017, se ejecutaron 4 054 expulsiones y 5 272 devoluciones. De estas repatriaciones, 3 287 se consumaron sobre personas que se encontraban en un CIE por lo que el internamiento solo resultó determinante en el 35,24 % de las decisiones efectuadas. Por otro lado, de las 8 814 personas que fueron encerradas en el CIE, solo 3 287 fueron expulsadas, esto eleva a un 63 % las personas que habían sido internadas y no fueron deportadas (no utilizamos los datos del informe más reciente, correspondiente a 2018, ya que la Comisaría General de Extranjería y Fronteras no aportó datos desglosados, y, por tanto, no nos permitirían observar la comparativa).

A pesar de la escasa relevancia de la medida, se mantienen estas infraestructuras que son económicamente muy costosas. Algunos medios elevan la cifra a 7 451 253,64 euros en concepto de gastos y 70 450,75 euros en concepto de mobiliario y enseres para el año 2017, último del que se poseen datos (por causa, 2017). Entre las cifras que se manejan, son reseñables los costes del CIE de Fuerteventura, con cerca de un millón de euros de gastos, considerando que se encuentra cerrado desde 2012 (El confidencial, 2017).

No parece por lo tanto una medida eficaz para los fines que persigue, ni eficiente si la relacionamos con los recursos que consume y los gastos que ocasiona al erario público que podrían destinarse a partidas de calado social.

4. CONDICIONES DEL INTERNAMIENTO

4.1. CARÁCTER DE LAS INSTALACIONES

Existen siete centros de estas características en el territorio español: Aluche, Madrid con 280 plazas; La Piñera, Algeciras, con 192 plazas; Zapadores, Valencia con 156 plazas; Zona Franca, Barcelona con 226 plazas; Sangonera la Verde, Murcia con 148; Barranco Seco, Las Palmas con 168 plazas; y Hoya Fría, Tenerife con 238 plazas (Fernández, 2012).

La Ley y el Reglamento determinan de forma inequívoca que el internamiento debe ejecutarse en establecimientos públicos de carácter no penitenciario. Sin embargo, encontramos que la mayoría de ellos se sitúan en dependencias penitenciarias abandonadas o antiguos cuarteles. Estos escenarios están acompañados con la estructura física interior de pasillos, celdas, cabinas de comunicación y patios propias de una

cárcel. Las prácticas que nos encontramos, respecto al control de horarios, la permanencia obligatoria y bajo llave en las celdas, la retirada de dispositivos móviles, así como de haberes personales o la vigilancia constante mediante cámaras y agentes de la policía nacional uniformada, no apartan esta idea.

Es más, cualificados/as especialistas en derecho comparado afirman que *“se ha considerado con sólidos y fundados argumentos que los CIEs son de peor condición que los centros penitenciarios, hasta el punto de que un gran número de autores los definen como cárceles controladas por agentes de policía armados y sostenidos en un modelo policial autoritario que va configurando un espacio de sufrimiento para las personas internadas y un espacio de opacidad e impunidad”* (Martínez Escamilla, 2015).

A pesar de ello, la apariencia externa no siempre nos indica lo que hay en el interior de estos edificios. Como ejemplo podemos tomar el centro de Aluche en Madrid, para el que se aprovechó el antiguo hospital de la histórica cárcel de Carabanchel. Este es un edificio alegre y colorido, con una cúpula superior que recuerda a una carpa de circo. Las ventanas hacia el exterior están tapadas con tupidas pantallas metálicas azules que no dejan ver lo que acontece en el interior y tampoco pasar la luz hacia el interior.

El contraste existente entre la apariencia externa y el uso del inmueble es notable. Esta intencionalidad arquitectónica la podemos encontrar también en el CIE de Barcelona, por lo que se puede intuir que esta divergencia entre contenido y continente no es casual.

También podemos encontrar gran disparidad entre la descripción de instalaciones y medios que impone la Recepción y Control de Información Externa (RCIE) y los que se proporcionan en realidad:

“Artículo 7. Instalaciones y medios básicos:

- 1. Todas las instalaciones y dependencias deberán satisfacer las condiciones de accesibilidad e higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajusten a las normas de habitabilidad y a las condiciones climáticas de la localidad donde se halle ubicado el centro. Asimismo, deberán estar equipadas del mobiliario suficiente para hacerlas aptas para el uso a que se destinan.*
- 2. Los elementos de construcción de las instalaciones y servicios deberán ser los adecuados, respecto a su resistencia, duración y seguridad, para un uso colectivo.*

3. *Los centros dispondrán de módulos independientes para permitir la separación por sexos de los internos. Se procurará que los internos que formen una unidad familiar estén juntos y tengan en su compañía a sus hijos menores, facilitándoles, en la medida de lo posible, alojamiento separado que garantice un adecuado grado de intimidad.
Igualmente, se procurará que las instalaciones permitan la separación de los condenados, internados en virtud del artículo 89.6 del Código Penal, o que tengan antecedentes penales, de aquellos otros que se encuentren internos por la mera estancia irregular en España.*
4. *En los centros existirá un servicio de asistencia sanitaria con disponibilidad de personal, instrumental y equipamiento necesario para la atención permanente y de urgencia de los internos.
Existirán las dependencias necesarias para la permanencia de los extranjeros internados que, según el informe emitido por el facultativo, aun no requiriendo atención hospitalaria debido a la enfermedad física, psíquica o toxicomanía apreciada en su reconocimiento, aconseje su separación del resto de los internados, medida que será comunicada inmediatamente al Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro.*
5. *Deberán existir instalaciones adecuadas para la realización de actividades de ocio, entretenimiento y deportivas, así como un patio para el paseo de los internos.*
6. *Los centros deberán contar con espacio y medios suficientes para el almacenaje seguro de los equipajes y efectos personales de los internos, incluyendo la custodia de dinero en efectivo y objetos de valor.*
7. *Los centros deberán contar con un número suficiente de teléfonos públicos para su uso por los internos en los horarios y condiciones que se determinen”.*

A continuación, analizaremos el contraste entre estos artículos y la realidad de las instalaciones. La inexistencia o inadecuación de ciertos servicios dejará sin posibilidad de acceder a sus derechos a las personas que en ellos se encuentran, debido a la limitación de su libertad ambulatoria.

4.2 DERECHOS EN EL INTERNAMIENTO

Como garante de la vida de las personas internas al permanecer de forma obligada en las instalaciones pertenecientes a su jurisdicción, el estado debe asegurar el acceso a una serie de derechos de las personas internas, así lo contempla el RCIE.

Artículo 16. Derechos de los internos:

1. *Todas las actividades desarrolladas en los centros se llevarán a cabo salvaguardando los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de internamiento acordada.*
2. *En particular y en atención a su situación, se garantizan a los extranjeros internados, desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el centro, los siguientes derechos:*
 - a) A ser informado en un idioma que le sea inteligible de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten.
 - b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que pueda en ningún caso ser sometido a tratos degradantes o vejatorios, y a que sea preservada su dignidad y su intimidad. Las personas internadas se designarán por su nombre, salvo manifestación expresa en contrario del interesado.
 - c) A facilitarle el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento, y en especial cuando se solicite protección internacional o cuando sea víctima de violencia de género, de trata de seres humanos o de violencia sexual.
 - d) A no ser objeto de discriminación por razón de origen, incluido el racial o étnico, sexo, orientación o identidad sexual, ideología, religión o creencias, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.
 - e) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser atendido por los servicios de asistencia social del centro.
 - f) A recibir un seguimiento médico especial, para las mujeres de las que se tenga constancia que se hallan embarazadas.
 - g) A que se comunique inmediatamente su ingreso o su traslado a la persona que designe en España y a su abogado, así como a la Oficina Consular del país del que es nacional.
 - h) A ser asistido de abogado, que se le proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.
 - i) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, derecho que sólo podrá restringirse en virtud de resolución judicial.
 - j) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos.
 - k) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.

- l) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.
- m) A realizar, en el momento de su ingreso, dos comunicaciones telefónicas gratuitas: con su abogado y con un familiar o persona de confianza residente en España.
- n) A presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este reglamento, que serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario.

Sin embargo, como ya se adelantaba y, recurriendo de nuevo como fuente al MNP del defensor del pueblo, las carencias en las instalaciones y el incumplimiento de derechos puede considerarse más la norma que la excepción. Siguiendo este documento en ningún CIE hay asistencia psicológica o psiquiátrica, tampoco se cuenta con presencia médica 24 horas, no se ofrecen intérpretes en los servicios necesarios, no existe separación entre internos con antecedentes y sin antecedentes penales, tampoco se ofrece material de ocio, lectura y deportivo suficiente. Otros derechos como la intimidad familiar o con representantes, o a la solicitud de protección internacional, también se encuentran mermados. Debido a la crisis del Covid-19 hemos experimentado la dureza de un confinamiento con grandes incertidumbres sobre el futuro y la afectación emocional de no poder estar junto a nuestros seres queridos. Si a este panorama agregamos un entorno ajeno y precario, así como el riesgo inminente de una expulsión que nos impida tal vez volver a reencontrarnos en años con esas personas, podremos vislumbrar el sufrimiento de las personas internadas en estos espacios.

Por todo ello, no es desacertado hablar de incumplimiento del Estado de sus deberes como garante del bienestar de las personas internas, ni son incomprensibles las contundentes y reiteradas denuncias de organizaciones y especialistas que velan por los Derechos Humanos.

Esta perspectiva general, no obsta para que pongamos particular atención en ciertos derechos que al no ser cumplidos vulneran otros más esenciales. Tendremos con ellos una especial consideración incorporando algunas sentencias y autos judiciales relevantes que indican obligaciones ineludibles para la administración.

4.2.1. Tutela judicial efectiva

Para comprender este punto, hay que recorrer el camino de entrada al CIE. Sobre la persona que es encerrada, debe pesar una resolución de devolución o una orden

de expulsión, bien por haber sido interceptada sin autorización administrativa, bien por haber cometido un delito cuya pena privativa de libertad fuese conmutada por expulsión.

En los primeros casos, cuando la persona no tiene en regla sus papeles, se puede llevar a comisaría y allí iniciar un expediente sancionador que tenga como consecuencia una resolución de devolución, un expediente de expulsión o una multa. Si se incoa la expulsión o la devolución, la persona puede permanecer en la comisaria un máximo de 72 horas. Si la policía no puede ejecutar la expulsión en ese plazo, puede solicitar al Juez el Ingreso al CIE y es su decisión la que determina si es internada o no. A pesar de que esta medida privativa de libertad habría de regirse por el principio de excepcionalidad, según sentencia del Tribunal Constitucional (STC 115/1987), la rareza es la aplicación de multas.

Por otro lado, el abogado o abogada que asiste a la persona en la vista de internamiento es diferente al que pudiera asistir en la incoación del expediente de expulsión, por lo que desconocerá la situación del/de la defendido/a. Debido a la estrechez del plazo puede ser imposible recabar la documentación que permitiría oponerse a la decisión del internamiento. Una vez en el CIE existe el derecho a la defensa y a recurrir. Sin embargo, el informe Voces desde y contra los Centros de Internamiento de Extranjeros (ferrocarril clandestino, 2009) describe las circunstancias que limitan ese derecho: *“la exigencia de ratificación de la representación procesal en el procedimiento contencioso administrativo en el ámbito de extranjería, bien por poder notarial o comparecencia apud acta, incluso de los/as abogados/as designados/as de oficio y designados/as expresamente en la Comisaría, hace imposible la posibilidad de recurrir los decretos de expulsión por parte de las personas internas en el CIE o ya expulsadas. Primando en los Tribunales una cuestión de mera formalidad procesal sobre el derecho a la defensa”*.

Antes de la entrada en vigor del RCIE, una vez se ingresaba, se carecía de otras garantías procesales y formales de las personas internas que hoy parecen básicas. No había intimidad en las cabinas para comunicarse con los/as letrados/as que debían hablar con sus representados/as bajo la custodia y escucha policial, hecho que dificultaba cualquier tipo de denuncia hacia la institución. Tampoco existía ninguna vía anónima de comunicación con el exterior que no pasara por los/as funcionarios/as de la Policía Nacional y ningún juzgado fiscalizaba lo que ocurría. Hoy en día sí existen esos juzgados, y emiten puntualmente autos que acuerdan medidas de obligado cumplimiento. Además, hallamos circulares internas que recuerdan las condiciones que requiere el internamiento y una serie de sentencias que son doctrina aplicable.

Incidimos en lo más destacado:

- a. *Sentencia del Tribunal Supremo 14-12-2006*: Relevante ya que dictamina que la incoación del expediente de expulsión no es acto de mero trámite si propone internamiento. Respecto a este particular se cita textualmente la Sentencia: “*Al igual que en los casos resueltos en ambas sentencias, en este caso el acto administrativo recurrido inicia un procedimiento sancionador, y, en ese aspecto, es sin duda un acto de trámite. Pero hace algo más, a saber, pone una condición imprescindible para que el Juez de Instrucción adopte la medida cautelar de internamiento. En efecto, se decide en el acto recurrido “proponer, en atención a las circunstancias personales del interesado, al Juez de Instrucción que disponga su ingreso en centro de internamiento, en tanto se sustancia el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por la Ley Orgánica 8/2000”.*”
- b. *Circular 6/2014 Dirección General de Policía*: Este documento, tiene como objetivo determinar los criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en los Centros de Internamiento. Para ello, deben tenerse en cuenta circunstancias personales y las posibilidades reales de ejecutarse la repatriación. A pesar de que la legislación vigente que afecta a los CIEs excluye la posibilidad de que los menores no acompañados puedan ingresar en ellos y pone de relieve la necesidad de que el internamiento sea una medida individual en la que se tengan en cuenta la situación personal de las personas afectadas. Un informe alerta y dice que se ha triplicado el número de casos de menores internados en los CIEs (Servicio Jesuita del Migrante, 2018).
- c. *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 30-11-2009 caso Shamilovich*: Esta sentencia recuerda que La Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular declara que los Estados miembro podrán mantener internados a los nacionales de terceros países que sean objeto de procedimientos de retorno, únicamente a fin de preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión, especialmente cuando: a) haya riesgo de fuga, o b) el nacional de un tercer país de que se trate evite o dificulte la preparación del retorno o el proceso de expulsión.

4.2.2. Información y comunicación

Otra de las carencias recurrentes dentro del CIE es el derecho a la comunicación y a la información. Este tema, se relaciona muy estrechamente con el anterior, ya que si no se permite una fluidez entre lo que ocurre dentro y lo que acontece en el exterior, es difícil gozar de garantías jurídicas. Los autos que se comparten a continuación per-

tenecen al CIE de Aluche en Madrid. Uno de sus jueces, al frente del Juzgado de instrucción número 6 en control Jurisdiccional del CIE, ha sido consciente de la relevancia de desproveer a este tipo de centro de su hábito carcelario para ajustarlo al carácter no penitenciario que le concede la ley. Sus manifestaciones públicas, dan cuenta del carácter discrecional con el que a veces se aplica la ley y el desamparo de las personas que no cuentan con herramientas para desenvolverse ante el sistema administrativo y judicial, así como de la connivencia entre la población civil, las organizaciones no gubernamentales y quienes deben tomar decisiones políticas y judiciales a la hora de defender los Derechos Humanos. Así, el Juez Ramiro García de Dios expresaba en una entrevista lo siguiente (Sainz): *“He dicho muchas veces que los CIEs para mí son centros de sufrimiento y espacios de opacidad e impunidad policial. Y me reitero después de más de ocho años y a punto de jubilarme”*.

Emitió en el ejercicio de su profesión varios autos judiciales destinados a eliminar esa opacidad y mejorar las condiciones de vida de las personas internas:

- a. Auto de Juzgado de Instrucción número 6 en control Jurisdiccional del CIE de Madrid AJI 25-3-2014 sobre derecho a ser informados de los derechos de protección: Desde el CIE se debe proporcionar una hoja informativa sobre el procedimiento de protección internacional. El auto judicial concreta su contenido.
- b. Auto de Juzgado de Instrucción número 6 en control Jurisdiccional del CIE de Madrid AJI 15-4-2014 sobre el derecho a la información: Mediante este Auto se acuerda ordenar medidas formales y materiales para entregar a cada interno e interna una copia de su expediente administrativo gubernativo policial con toda la información que contenga.
- c. Auto de Juzgado de Instrucción número 6 en control Jurisdiccional del CIE de Madrid AJI 3/2011 sobre la habilitación de horarios para facilitar la comunicación a los internos con Organizaciones No Gubernamentales permitiendo privacidad y una razonable extensión a las visitas que reciban por parte de estas.
- d. Auto de Juzgado de Instrucción número 6 en control Jurisdiccional del CIE de Madrid AJI 31/2015 para garantizar que todos los internos e internas del CIE de Madrid-Aluche puedan tener la posesión tanto de sus teléfonos móviles como los útiles para la carga y usos de estos, y realizar llamadas al exterior y recibir llamadas del exterior, al menos durante un periodo mínimo de cuatro horas diarias.

4.2.3. Integridad física y salud

El presente epígrafe, es probablemente el que requiera de una consideración más urgente. Los CIEs han sido desalojados durante el Estado de Alarma debido al cierre de

fronteras. Sin embargo, “El Gobierno supedita la reapertura de los CIEs a la capacidad “real” de retorno, no a las fases de desescalada” (Europa Press, 2020). Es decir, planea abrirlos, aunque no pueda garantizar las condiciones higiénicas y sanitarias apropiadas para evitar la propagación del Covid-19.

Recordemos que las deficiencias higiénicas, el hacinamiento, las zonas de recreo reducidas, la ausencia de intimidad (en todas las zonas son comunes, incluidas celdas de hasta ocho personas y baños), la asistencia sanitaria intermitente y la comida insuficiente y de baja calidad, han sido objeto algunas de las denuncias que durante años han presentado distintas organizaciones sociales y testimonios individuales calificándolas como condiciones de vida inhumanas (Marco, 2019). Varias epidemias han brotado en el interior como consecuencia. Han muerto personas como Samba Martine o Idrissa Diallo en condiciones difíciles de esclarecer y en el que la responsabilidad de los gestores del CIE se encuentra diluida. Incluso se han remitido redundantemente testimonios de tratos inhumanos y degradantes por parte de los policías que custodian los centros.

El RCIE en su artículo 14, respecto al servicio de asistencia sanitaria prevé la suficiencia del mismo respecto al nivel de ocupación. Además de la atención médica y farmacéutica, se le atribuye la preparación y distribución de alimentos, garantizar la higiene y aseo de las personas internadas, el control de la salubridad y la prevención de epidemias. Si contrastamos este deber con el Informe sobre CIE del 2017 del Servicio Jesuita al Migrante concluye que *“es sumamente preocupante el modo como el Ministerio del Interior desoye los requerimientos del Poder Judicial en la garantía de derechos de las personas extranjeras internadas”*. Apoya su postura en una serie de Autos que dice incumplidos. Extraemos a continuación los principales párrafos en su literalidad en relación al bienestar biopsicosocial de las personas recluidas o dicho de otro modo, al estado de salud:

- *Auto del juzgado de instrucción n.º 6 de Madrid, en función de control de CIE, de 30 de junio de 2017: Responde a una queja elevada por más de cien internos mediante carta que denuncia la carencia de asistencia médica desde la tarde-noche y a lo largo de toda la noche.*
- *Auto del juzgado de instrucción n.º 6 de Valencia, en función de control de CIE, de 9 de agosto de 2017: Responde al informe sanitario sobre un interno del CIE que había cesado voluntariamente en la toma de sintrón como presión ante la falta de respuesta a sus pretensiones.*
- *Auto del juzgado de instrucción n.º 1 de Algeciras, en función de control de CIE, de 27 de marzo de 2017: Responde a una queja elevada por el internamiento de una persona que presentaba síntomas de trastorno mental.*

El Defensor del Pueblo a través del MNP, en el informe de 2018, sigue constatando que en ningún CIE hay asistencia psicológica o psiquiátrica, que no hay presencia sanitaria 24 horas, que la historia clínica de los pacientes no está informatizada, que no se realizan analíticas sobre consumo o enfermedades infecciosas, que no existen habitaciones de ingreso en enfermería y que los/as intérpretes en los servicios sanitarios son insuficientes.

Esta desidia ha provocado consecuencias nefastas a lo largo de los años de existencia del CIE. Sucesivamente se han desencadenado alarmas por contagio de enfermedades contagiosas como varicela (Ferrocarril Clandestino, 2009), tuberculosis (La Vanguardia, 2017) y hasta ébola (Auto del Juzgado de Instrucción nº. 6 de Madrid de 16 de octubre de 2014). Respecto a esta última enfermedad, tras la voz de alarma en el CIE de Aluche en Madrid, el caso no se confirmó, pero el tiempo que transcurrió mientras la persona que era analizada se hacía las pruebas, los internos e internas del CIE permanecieron en sus celdas sin poder salir, sin comer, sin ir al baño, sin ducharse, viendo pasar a la policía con mascarilla, pero sin recibir ninguna información de lo que acontecía.

Un caso que ilustra con claridad la incapacidad de los CIEs en la gestión de la salud es el de Samba Martine, fallecida en el 2011 (Ceberio, 2012). La sucesión de acontecimientos no queda clara, pero tras la muerte, se recogió el testimonio de sus compañeras con el objetivo de nutrir el argumentario de la acusación popular en defensa de la fallecida y su descendencia. Las mujeres comunicaron, en un correcto francés, que acudía una o dos veces al día a la enfermería, que iba sin nadie para traducir, que le dolía la cabeza y que excretaba sangre y el personal sanitario le facilitaba ibuprofeno y crema para las hemorroides. Decían que lloraba por las noches en la celda porque no podía tumbarse por el dolor, que cuando por la debilidad se caía, los agentes les pedían que se retirasen porque solo tenía cuento y que no analizaban lo que le ocurría. A pesar de que ya tenía diagnóstico de VIH y que el cuadro de dolor podía apuntar una meningitis sólo consiguió que la llevaran al hospital unas horas antes de fallecer. Para jueces y letrados, en este caso inconcluso entre cierres y reaperturas (García, 2019), puede que las responsabilidades no sean nítidas pero aquellas mujeres lo tenían claro "*A Martine la han matado*". En una resolución que data del 13 de octubre de 2020, el Ministerio de la Presidencia resolvió favorablemente la demanda de responsabilidad patrimonial formulada hace ocho años por la familia de Samba Martine. La Administración reconoce así por primera vez su responsabilidad en el fallecimiento de Samba Martine (Martin, 2020).

4.2.4. Atención social

Con la publicación del RCIE, se introdujeron los servicios sociales y culturales en la gestión de los centros de internamiento. En la fase previa, colectivos y asociaciones de defensa de los Derechos Humanos solicitaron la apertura para las Organizaciones No Gubernamentales (en adelante ONG). Asimismo, demandaban un cambio de paradigma, desde el enfoque securitario y policial hacia otro más humanista. Sus peticiones fueron desoídas, considerando la publicación de la norma como una oportunidad perdida por parte de estas entidades (Belgramo, 2014). El interior del CIE siguió gestionado por personal de la Policía Nacional. Se contrató a una ONG que no estaba presente previamente en los centros, con profesionales a quienes se les obligó a firmar compromisos de confidencialidad. Esta ONG sigue prestando este servicio a través de una subvención directa del Ministerio del Interior (INT/1144/2019).

Según el artículo 15 del RCIE, las personas extranjeras han de ser atendidas por trabajadores/as sociales con formación y conocimientos en derechos humanos, extranjería, protección internacional, mediación intercultural, así como de enfoque de género y violencia contra las mujeres. Sin embargo, en ningún momento se posibilita el acceso a las ONGs que asisten a las personas internas como observadores externos e independientes. Sería necesario dadas las continuas denuncias por tratos inhumanos y degradantes que se han sucedido a lo largo de los años. El texto, sin embargo, refiere las modalidades en las que se puede realizar el contrato de prestación del servicio, pero no sugiere vías para tornar los densos muros de los CIEs un poco más transparentes.

En el Informe Anual del Defensor del Pueblo Volumen I del 2019, “*Se vuelve a constatar la existencia de disparidad en la gestión de la asistencia social, jurídica y cultural, y la necesidad de establecer en los CIEs unas directrices comunes, tal y como se ha recomendado y reiterado en los últimos informes anuales*” (Defensor del Pueblo 2019).

Estas recomendaciones a la que nos remite están contenidas en el informe del 2017 (Defensor del Pueblo, 2017), en las que insta a mejorar la atención social, jurídica y cultural para ajustarla a las exigencias del reglamento:

El Defensor del Pueblo ha iniciado actuaciones de oficio tras constatar significativas carencias en la asistencia social, jurídica y cultural en los centros de internamiento de extranjeros, con motivo de las visitas realizadas por personal de esta institución [...]. Desde el convencimiento de la necesidad de abordar una profunda reforma integral de estos servicios en los términos anunciados en el

Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de los centros de internamiento de extranjeros, esta institución ha formulado diversas recomendaciones a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras que se centran en los siguientes aspectos:

- Establecer en los centros de internamiento de extranjeros unas directrices comunes para la gestión de la asistencia social, jurídica y cultural, coordinada desde la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, sin perjuicio de la competencia atribuida reglamentariamente a las plantillas policiales donde se encuentran los centros.
- Dotar de manera urgente a todos los centros de internamiento de mobiliario suficiente en la zona de ocio, que incluya el necesario mobiliario para el descanso, así como con un receptor de televisión, y también con prensa diaria, biblioteca, juegos de mesa u otros elementos recreativos. La dotación de este material deberá ir acompañada de la correspondiente partida presupuestaria para su mantenimiento y reposición en caso necesario.
- Revisar los términos de la subvención pública por la que se externalizan los servicios de asistencia social y cultural de los centros de internamiento de extranjeros a la vista de las significativas carencias detectadas en las visitas realizadas por el Defensor del Pueblo.
- Elaborar a la mayor brevedad en cada centro, bajo la coordinación y supervisión del director, los proyectos de actuación que, según mandato reglamentario han de ser elaborados por trabajadores/as sociales y aprobados en junta de coordinación.
- Dictar instrucciones para que en cada centro se haga efectivo el derecho de los/as internos/as a entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y de estas a visitar los centros y a entrevistarse con los/as internos/as.

Otro elemento preocupante para el Defensor del Pueblo según el MNP es la gran cantidad de menores internados/as identificados/as, el último año ascendió a 88.

Todo lo expuesto, indica que un modelo de CIE que cumpliera con un carácter no penitenciario, cuya función fuese realmente una detención cautelar sin intención punitiva, debiera virar sus estructuras y personal hacia un modelo de intervención social, permaneciendo el cuerpo de policía en la vigilancia de perímetro. La idea de reducir el ambiente carcelario atendiendo a las recomendaciones del Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa es sostenida por voces cualificadas (Martínez Escamilla, 2015) que ven en estos lugares, una fuente de sufrimiento innecesario.

CONCLUSIONES

La resolución de dilemas en los que se enfrentan derechos y se juegan intereses, ha sido históricamente uno de los mayores retos del Trabajo Social. Artículos como el presente, permiten, a quien pretende ejercer esta labor, reflexionar y profundizar en los argumentos que garantizarán una praxis adecuada. El ejercicio responsable de nuestra profesión no admite equidistancia argumental entre distintas perspectivas, si una de ellas se basa en la injusticia. Se nos exige una toma de posición a favor de las personas, por encima de cualquier otra consideración.

Los Centros de Internamiento de Extranjeros funcionan, a pesar de las definiciones normativas, desde una lógica punitivista y carcelaria. La tutela judicial efectiva queda en entredicho en decenas de informes. Podría afirmarse que la mera existencia de sus muros quiebra los principios y libertades básicas del Estado de Derecho.

Además, no cumplen los requisitos reglamentarios sobre salubridad e higiene, ni tan siquiera de habitabilidad básica. Si sumamos esto, a una atención sanitaria muy deficiente, podemos predecir que, si se supedita la apertura a la posibilidad de ejecutar la expulsión y no a las posibilidades reales de garantizar la salud, veremos muchos casos de personas contagiadas debido al internamiento. Si el Estado expone al Covid-19 a estas personas, estará incumpliendo una vez más y de manera flagrante, su deber de garante de la salud en una situación privativa de libertad, con consecuencias funestas.

Por todo ello, podemos inferir que la única alternativa viable para los Centros de Internamiento de Extranjeros compatible con el respeto a los Derechos Humanos y el Estado de Derecho es su cierre definitivo. Es la medida más justa, inteligente y beneficiosa para el conjunto de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Barcelona Agencias. (2017, marzo 23). Detectan 127 positivos por tuberculosis en el CIE de Barcelona. *La Vanguardia*. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/local/barcelona/20170323/421126711014/tuberculosis-cie-zona-franca-barcelona.html>
- Belaza, M. C. (2012, enero 25). Los médicos del CIE descartaron nueve veces la gravedad de la interna fallecida. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/politica/2012/01/24/actualidad/1327432760_047553.html

- Belgrano, M. (2014). Nuevo Reglamento de los CIEs, una oportunidad perdida. *Consejo General de la Abogacía Española*. Recuperado el 15 de octubre de 2019, de: <https://www.abogacia.es/2014/03/27/nuevo-reglamento-de-los-cie-una-oportunidad-perdida/>
- Defensor del Pueblo. Mecanismo Nacional de Prevención sobre Supervisión de lugares de privación de libertad en España, 2017.* (2018). Recuperado de https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2018/07/Informe_2017_MNP.pdf
- Defensor del Pueblo. Mecanismo Nacional de Prevención sobre Supervisión de lugares de privación de libertad en España 2018.* (2019). Recuperado de https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/09/Informe_2018_MNP.pdf
- El gobierno supedita la reapertura de los CIEs a la capacidad “Real” de retorno, no a las fases de desescalada (2020, Abril 29). *Europapress*. Recuperado de <https://www.europapress.es/epsocial/migracion/noticia-gobierno-supedita-reapertura-cie-capacidad-real-retorno-no-fases-desescalada-20200429150500.html>
- Escamilla, M. (2015). Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras. *Consejo General del Poder Judicial en la colección Cuadernos Digitales de Formación* (p. 53). Recuperado de <http://eprints.sim.ucm.es/34492/1/FINAL.DIC.2015.LIBRO.CGPJ.pdf>
- Fernández, G. y otros. (2012). *¿Qué hacemos con las fronteras?* Madrid: Ediciones Akal.
- Ferrocarril Clandestino. [Ed.]. (2009). *Voces desde y contra los Centros de Internamiento de Extranjeros*. Madrid.
- García, T. (2019, febrero 20). El caso de la muerte de Samba Martine irá a juicio en junio. *El Salto*. Recuperado de <https://www.elsaltodiario.com/cie-de-aluche/caso-muerte-samba-martine-juicio-junio>
- Grasso, D. (2017, diciembre 3). Dos documentos oficiales elevan a más de cuatro millones de euros el gasto en un CIE vacío. *El Confidencial*. Recuperado de <https://www.elconfidencial.es>
- Informe Anual del Defensor del Pueblo 2017. Informe de Gestión* (p. 291-292). (2018). Recuperado de https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2018/03/Informe_anual_2017_vol.I.1_Gestion.pdf
- Informe Anual del Defensor del Pueblo 2018. Informe de Gestión* (p. 53). (2019). Recuperado de https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/06/Informe_gestion_2018.pdf
- Martin, M. (2020, Febrero 2017). El Gobierno indemnizará a la familia de Samba Martine, la inmigrante fallecida en 2011 en el CIE de Madrid. *El País*. Extraído de <https://elpais.com/espana/2020-11-17/el-gobierno-indemniza-a-la-familia-de-samba-martine-la-inmigrante-fallecida-en-2011-en-el-cie-de-madrid.html>

Por Causa: Documento remitido por la Dirección General de Policía en contestación a la petición de acceso de información EXP: 001-013886 (2017). Recuperado de <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1JZYddbXAmsb0EV1kerdjLc3nLQNgpQouVJukocU631U/edit#gid=650821901>

Sainz, P. (2018, febrero 1). Ramiro García de Dios: "Nuestro sistema judicial es beligerante con los débiles". *El Salto*. Recuperado de <https://www.elsaltodiario.com/derechos-humanos/ramiro-garcia-de-dios-nuestro-sistema-judicial-es-beligerante-con-los-debiles-y-complaciente-con-los-poderosos->

Servicio Jesuita a Migrantes. Informe CIE 2017. Sufrimiento Inútil. (2008). Recuperado de <https://sjme.org/publicacion/informe-cie-2017-de-sjm-sufrimiento-inutil/>